



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 986-2005-PHC/TC
MOQUEGUA
B.M.E.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gavino Maquera Flores contra la resolución emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 75, su fecha 13 de enero de 2005, que declara infundada, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su menor hijo, B.M.E. contra el titular del Primer Juzgado Mixto de Ilo, Alecksei Guillermo Vásquez Escobar, solicitando la inmediata libertad del favorecido. Manifiesta que su menor hijo fue detenido arbitrariamente por la Policía con fecha 19 de diciembre de 2004, por el supuesto delito de hurto agravado, no obstante que no se le encontró bien alguno ni prueba suficiente que lo implique en el ilícito. Añade que jamás se le notificó de las razones de su detención, y que el menor sufrió maltratos durante la toma de su manifestación policial. Sostiene que se han violado las garantías del debido proceso.

El Juzgado Especializado en lo Penal de Ilo, con fecha 29 de diciembre de 2004, declara fundada en parte la demanda, estimando que estaba acreditado en autos que no se respetó el proceso que se debe seguir a un menor infractor según lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes, por cuanto se tomó su declaración sin observarse las mínimas previsiones legales para este tipo de situaciones, tales como la presencia de un abogado defensor y de los padres del menor, transgresión que no solo fue cometida en sede judicial sino por la Policía. Sin embargo, consideró que este vicio en el procedimiento no era suficiente para catalogar la afectación como detención arbitraria, por lo que dispuso se tomaran nuevamente las referenciales del menor, cumpliéndose todos los requisitos dispuestos en el código sustantivo. Finalmente, declara infundada la demanda en el extremo referente a la puesta en libertad del menor.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Dado que el Juzgado Especializado en lo Penal de Ilo, con fecha 29 de diciembre de 2004, declaró fundada la demanda en el extremo concerniente a las violaciones flagrantes cometidas al derecho al debido proceso, no será objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal tal extremo, puesto que ya fue resuelto. Por tanto, el análisis constitucional se circunscribirá al extremo relativo a la procedencia de la libertad del menor, debiendo dilucidarse si, en la investigación prejudicial y judicial, se ha configurado un supuesto de detención arbitraria, para lo cual se tomará en cuenta que en el caso de legislación de menores, el internamiento preventivo debe ser siempre considerado como último recurso.
2. El Código Procesal Constitucional dispone en el artículo 4°, segundo párrafo, que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, entendida esta como la situación jurídica de una persona en la que se respetan sus principales derechos y los principios de legalidad procesal penal.
3. El artículo 185° del Código de los Niños y Adolescentes declara que “Ningún adolescente debe ser privado de su libertad sino por mandato escrito y motivado del juez, salvo en el caso de flagrante infracción penal, en el que puede intervenir la autoridad competente”. A su vez, el artículo 187° del citado cuerpo legal prescribe que “La privación de libertad del adolescente y el lugar donde se encuentre detenido serán comunicados al Juez, al Fiscal y a sus padres o responsables, los que serán informados por escrito de las causas o razones de su detención, así como de los derechos que le asisten, y de la identificación de los responsables de su detención. En ningún caso será privado de su derecho de defensa”.
4. De otro lado, el artículo 200° del mencionado Código precisa que “El adolescente solo podrá ser detenido por mandato judicial o aprehendido en flagrante infracción, en cuyo caso será conducido a una sección especial de la policía nacional. Todas las diligencias se realizarán con intervención del Fiscal y su defensor”.
5. Del estudio de la Resolución N° 1, emitida por el demandado, su fecha 20 de diciembre de 2004, obrante en copia certificada a fojas 40, 41 y 42 de autos, mediante la cual se declara promovida la acción por infracción a la ley penal y se dicta mandato de internamiento preventivo contra el favorecido, se desprende que el juez se basó en los requisitos establecidos en el artículo 209° del Código de los Niños y Adolescentes para dictar tal tipo de medida. Al respecto, el citado artículo dispone que “El internamiento preventivo, debidamente motivado, solo puede decretarse cuando existan:
 - a) “(...)Suficientes elementos probatorios que vinculen al adolescente como autor o partícipe de la comisión del acto infractor;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Riesgo razonable de que el adolescente eludirá el proceso, y
 - c) Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas”.
6. El artículo 203° del citado Código establece que “El Fiscal, en presencia de los padres o responsables, si son habidos, y del Defensor, procederá a tomar su declaración al adolescente infractor, así como al agraviado y a los testigos, si fuere el caso”.
7. De la lectura de los argumentos esgrimidos por el demandado para corroborar la concurrencia de los requisitos antes citados en el caso concreto, se concluye que este individualiza la pena de los infractores basándose en lo manifestado por ellos mismos ante la Policía, primero, y ante sede judicial después, subrayando que reconocen la autoría en los hechos, conforme se aprecia de los considerandos segundo y tercero de la resolución cuestionada, lo que considera suficiente para acreditar lo requerido en el citado artículo 209°, inciso a), del código sustantivo.
8. Sin embargo, no considera en absoluto el hecho de que se le privó del derecho de defensa al no haber sido asistido por un abogado defensor, ni tampoco estar presentes sus padres. En cuanto a la presencia del representante del Ministerio Público, esta no puede de ninguna manera ser suficiente para garantizar la defensa del presunto adolescente infractor, puesto que este último, por mandato de la Constitución y del Decreto Legislativo N.º 52 (Ley Orgánica del Ministerio Público), es el titular de la acción penal y debe sustentar la imputación que hace contra el adolescente investigado.
9. Así, al haber sido declarada fundada la demanda en primera instancia, y haberse hallado graves afectaciones al debido proceso al momento de tomarse las declaraciones del menor, en clara vulneración de los derechos constitucionales del adolescente beneficiario de la presente demanda, los cuales están contemplados en el artículo 2°, inciso 24, literal f, de la Constitución y en los artículos 185°, 187°, 200°, 203°, 208° y 209° del Código de los Niños y Adolescentes, y también al haberse verificado que no se les informó a los padres del menor, ni tampoco se requirió su presencia para la toma de la declaración del mismo, entonces carece de validez la Resolución N° 01, de fecha 20 de diciembre de 2004, emitida por el demandado, ya que se sustenta en un acto declarado ilegal y vulneratorio de derechos constitucionales; ilegalidad que la incluye en sus alcances. Por tanto, el internamiento preventivo dictado contra el favorecido deviene en arbitrario, al provenir de un acto violatorio al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 986-2005-PHC/TC
MOQUEGUA
B.M.E.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referente al mandato de internamiento; por consiguiente, dispone la inmediata libertad del menor, debiendo el *a quo* adoptar las medidas pertinentes para asegurar la continuación de las investigaciones en sede judicial, con observancia del procedimiento establecido en el Código de los Niños y Adolescentes.
2. Dispone que se remita copia certificada de la presente al Ministerio Público a efectos de que proceda de acuerdo con sus atribuciones y con el artículo 8º del Código Procesal Constitucional.
3. Copia al CNM para que proceda de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)